



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 37
RAD. 760014003-009-2023-00030-00**

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: CESAR DAVID LASSO NAVIA
**ACCIONADO: UNION TEMPORAL FES conformada por la empresa
DELTEC S.A.**
**VINCULADO: EMCALI
IPS SURA
POSITIVA ARL
MINISTERIO DEL TRABAJO**
RADICACIÓN: 09-2023-00030-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el **CESAR DAVID LASSO NAVIA** a través de su apoderada en contra de UNION TEMPORAL FES conformada por la empresa DELTEC S.A. y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por la presunta vulneración al debido proceso, trabajo, estabilidad reforzada y mínimo vital.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- 1. El señor CESAR DAVID LASSO NAVIA, El día 28 septiembre de 2021, inicio a laborar con la empresa UNION TEMPORAL FES, por medio de un contrato laboral a término fijo inferior a un año.*
- 2. La labor encomendada al señor demandante fue la de lector de revisión y reparto de facturas, de EMCALI en la ciudad de Cali. Como se puede observar en las funciones específicas del contrato celebrado.*
- 3. el día 29 octubre de 2021, encontrándose en desarrollo de su labor, sufre un accidente laboral, al caerse de una altura de dos metros, al realizar la lectura de un contador de energía, doblándose la rodilla derecha.*
- 4. Fue atendido en urgencias por la IPS SURA, en donde se inició su tratamiento. Donde diagnostican TRASTORNO INTERNO DE LA RODILLA, NO ESPECIFICADO.*
- 5. Desde el momento del accidente y a la fecha de despido, mi poderdante continuaba en valoración por salud ocupacional y fisioterapia, sin embargo, al demandado da por terminado el contrato el 31 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta su condición, además de no haber sido de alta y contar con fuero de estabilidad laboral reforzada.*

6. Según consta en las historias clínicas que se allegan al proceso, mi poderdante sufrió una ruptura del menisco externo y capsular menisco medial, que requirió cirugía, la cual se efectuó en abril de 2022.

7. Actualmente fisioterapia dio orden para realización de calificación, según consta en la última historia clínica de fecha 19 de septiembre de 2022

8. Con la terminación del contrato, de manera unilateral e injusta, se sustrajeron del pago de las indemnizaciones y prestaciones sociales que por ley debió recibir.

9. La empresa accionada, no tiene en cuenta que mi poderdante sigue en consultas por el accidente laboral, que dejó secuelas de carácter permanente, que deben ser calificadas, lo cual se ve afectado con su desvinculación laboral.

10. Se acude a este medio de defensa de Derecho fundamental a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad social y a una vida digna en condiciones dignas, así misma protección al trabajador, contemplada en el Art 53 constitucional de mi poderdante, ya que no cuenta con otro medio Judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez, y así la empresa accionada deje de violentar sus derechos fundamentales.

Solicitando en consecuencia, se ampare el derecho fundamental a la igualdad, vida digna, debido proceso y en consecuencia se ordene a la parte accionada reintegre a laborar al accionante señor CESAR DAVID LASSO NAVIA en un cargo similar al que tenía al momento de la terminación del contrato, así como también el pago de los salarios y prestaciones desde la fecha de despido y hasta que se haga efectivo el reintegro y el pago de indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio del 10 de febrero de 2022, por medio del cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación. Ordenado inclusive la vinculación de EMCALI, EPS SURA, MINISTERIO DEL TRABAJO Y POSITIVA ARL.

Contestación de la parte accionada:

UNION TEMPORAL FES conformada por la empresa DELTEC S.A

CESAR HUMBERTO GARCÍA BARRERA, actuando como Representante Legal de la UT FES El en escrito allegado contestó la acción de tutela en el que señaló:

“(…) 1. ES CIERTO

2. ES CIERTO.

3. NO ES CIERTO COMO LO PLANTEA EL ACTOR, es una realidad que el ex colaborador sufre un incidente de trabajo el cual es reportado de conformidad a las pruebas documentales aportadas.

4. ES CIERTO.

5. *NO ES CIERTO COMO LO PLANTEA EL ACTOR, es importante manifestar que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una justa causa legal como lo es la expiración del plazo fijo pactado, que dicha prerrogativa se materializo estando el colaborador sin recomendaciones, restricciones, mucho menos incapacitado y por el contrario valiéndose por sí mismo; desdibujando cualquier estado de debilidad manifiesta o como hábilmente lo plantea el actor en estado de estabilidad laboral reforzada.*

6. *NO ME CONSTA, me atengo a lo que el actor pruebe.*

7. *NO ME CONSTA.*

8. *NO ES UN HECHO, es una apreciación hábil y subjetiva del apoderado del accionante.*

9. *NO ES UN HECHO, es una apreciación hábil y subjetiva del apoderado del accionante.*

10. *NO ES UN HECHO, es un apreciación hábil y subjetiva del apoderado del accionante, no sin antes llamar la atención al despacho que el actor y su apoderado DESCONOCEN por completo unas de las características fundamentales de la ACCIÓN DE TUTELA como lo es como mecanismo RESIDUAL, TRANSITORIO E INMEDIATO que se debe ceñir para estos casos; sea entonces el momento de recordar que han pasado 14 meses de la desvinculación con base a una JUSTA CAUSA LEGAL y paradójicamente pretenden hacer valer la PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES en una acción CONSTITUCIONAL que debe conocerse o ventilarse estando en FEBRERO DE 2023 en un proceso ORDINARIO LABORAL FRENTE AL JUEZ DE CONOCIMIENTO”.*

De esta manera da respuesta a la acción de tutela, solicitando se deniegue la presente acción en contra de UT FES manifestando que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de empleador durante la vigencia de la relación laboral que finalizo por justa causa legal y objetiva como fue la expiración del plazo fijo pactado y no por su condición de salud.

Respuesta de la entidad vinculada:

- **Ministerio de Trabajo**

La Dra. SOLY ACOSTA Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, allego respuesta a la presente acción de tutela en la que indicó:

- *“En atención al asunto recibido mediante correo electrónico, le informo que no figura en la base de datos de esta Dirección Territorial, que las entidades accionadas hayan radicado solicitud de autorización para terminar el vínculo suscrito con el Señor César David Lasso Navia.*
- *Ahora, con relación a las pretensiones del tutelante, según las facultades legales atribuidas a este operador administrativo y en especial las contenidas en el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011 y en la Resolución 3455 del 16 de Noviembre de 2021, no estamos facultados para reconocer derechos de carácter individual y económico; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía*

administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva.

- Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al Señor Juez desvincular al Ministerio de la presente acción constitucional, por no ser la entidad competente para atender lo pedido”.

- **Arl Positiva**

DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS en calidad de apoderado de la ARL en escrito radicado indicó que:

“Primera: Una vez verificado el sistema de información de afiliaciones de esta Administradora de Riesgos laborales, se pudo evidenciar que el accionante **NO REGISTRA AFILIACIÓN** al Sistema General de Riesgos Laborales por cuenta de esta aseguradora.



Segunda: De la misma forma, en los términos de las manifestaciones efectuadas en el escrito de avoco, **NO EXISTE REGISTRO EVENTO ACCIDENTE DE TRABAJO Y/O ENFERMEDAD LABORAL** dado que durante la vinculación a esta ARL no se generó reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral como lo dispone el Artículo 62 del Decreto 1295 de 1994 en cabeza del empleador.

Así mismo, esta ARL no se identifica notificación de determinación de origen en primera oportunidad efectuada por entidad participe del Sistema General de Seguridad Social en Salud (AFP o AFP) respecto de patología o evento laboral alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a la normatividad aplicable esta Compañía no cuenta está legitimada en la causa para resolver las solicitudes que motivaron la acción. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito contra este.

De manera que, se está frente al fenómeno de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: “El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las Autoridades y en ciertos casos en contra particulares, que vulneren o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

Así mismo, el artículo 13 del mismo Decreto, dispone que la acción de tutela debe dirigirse contra la Autoridad o el representante legal del órgano que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales del accionante. Con base en lo anterior, la Corte ha establecido que la legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”.

Por tal motivo solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional.

- **Sura EPS**

El Director de Acciones Constitucional de la AFP Porvenir señaló en respuesta a la presente acción de tutela que:

(...) Frente a las pretensiones de la parte accionante, me permito indicar que, como se observa en el escrito tutelar, lo pretendido es ajeno a mi representada e igualmente solicita obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. Por ende, nos encontramos ante una falta de legitimación por pasiva como se expondrá más adelante.

5. Informamos que en cabeza de mi representada no existe obligación pendiente de cumplimiento y lo pretendido en esta acción de tutela, es ajeno a EPS SURA y se encuentra fuera de sus competencias. Por lo tanto, EPS SURA no ha vulnerado los derechos del accionante.

6. Finalmente, teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente solicitamos respetuosamente se DESVINCULE de la presente acción de tutela, a mi representada EPS SURA por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación por pasiva

Por lo tanto, solicita al despacho proceder con su desvinculación de la presente acción de tutela, en contra de EPS SURA por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación por pasiva.

- **Emcali E.I.C.E. E.S.P.**

DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, en calidad de Coordinadora Área Funcional Defensa JURÍDICA DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. manifiesta que:

PRIMERO: El accionante reconoce tener un vínculo laboral con la empresa UNION TEMPORAL FE, conformada por la empresa DELTEC S.A, desde el día 28 de octubre de 2021, contrato a término fijo inferior a un año, aduce que para el día el día 29 octubre de 2021, sufre accidente laboral, hecho por el cual el accionante considera gozaba de un fuero de estabilidad reforzada, manifestando que su empleador estaba enterado de sus procedimientos y

agenda médica, no obstante al terminar el tiempo pactado de su contrato el mismo no se prorroga.

SEGUNDO: Así las cosas, como quiera que EMCALI EICE ESP desconoce las situaciones de salud y/o accidentes laborales que el actor llegara a tener toda vez que como lo aduce el accionante se anexo a la empresa UNION TEMPORAL FE conformada por la empresa DELTEC S.A que era su empleador mas no a EMCALI EICE ESP.

TERCERO: EMCALI desconoce las causales que llevaron al no llamado de este trabajador por parte de UNION TEMPORAL FE, conformada por la empresa DELTEC S.A, así las cosas, EMCALI EICE ESP se ve avocada a una legitimación en la causa por pasiva y no está obligada al reintegro del trabajador ya que no existe una relación directa entre el trabajador y EMCALI EICE ESP tal como quedó demostrado.

CUARTO: La acción de tutela no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta la inmediatez que caracteriza este tipo de acción para la protección de derechos fundamentales.

QUINTO: el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos como lo es la jurisdicción ordinaria laboral”.

Por tal motivo solicita desvincular a EMCALI EICE ESP, por falta de legitimidad por pasiva, además de que se declare la improcedencia de la acción de tutela, puesto que mi representada ha actuado acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún caso se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1º La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2º.- Estabilidad laboral reforzada. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución, el Estado está en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición física o mental o por ser sujetos tradicionalmente discriminados. Por su parte, el artículo 47 Superior obliga a las entidades públicas a adelantar políticas para la previsión, integración y rehabilitación de aquellos sujetos que tengan algún impedimento físico o psíquico. Finalmente, el artículo 53 consagra el principio relativo a la estabilidad laboral de los trabajadores.

De la integración y armonización de estos y otros artículos, la Corte ha fijado algunas reglas relativas a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección constitucional, implica que “aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial”. Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”

En el plano interno, la protección laboral de estas personas ha sido desarrollada tanto por el legislador como por los jueces. Por ejemplo, el Congreso, a través de la Ley 361 de 1997 “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, impuso restricciones más fuertes a los empleadores que quisieran despedir a personas en condición de discapacidad. En efecto, el artículo 26 de dicha ley les prohibió despedir a sus trabajadores en razón de las discapacidades que puedan sufrir, a menos que obtengan autorización de la oficina de trabajo. En todo caso, ordenó pagársele al trabajador despedido una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario. Así, “quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar

de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen”.

De esta forma, cuando el empleador contraríe tal norma, el despido del trabajador será ineficaz. Sobre el punto, la Corte en sentencia C-531 de 2000 expresó que “el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.”. Como se aprecia, el objetivo de esta norma es evitar que los trabajadores en condición de discapacidad sean discriminados por sus condiciones personales, aumentando los requisitos e imponiendo sanciones al empleador por su despido.

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada es una protección constitucional que no se garantiza simplemente con la imposibilidad que tiene el empleador de terminar el contrato del titular del derecho.

3º.- Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. (Subrayado y negrilla del Despacho). Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” .

Pese a ello, excepcionalmente, este Tribunal ha entendido que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en *“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*. Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte.

De acuerdo con ello, en la Sentencia T-663 de 2011, este Tribunal Constitucional sostuvo que la procedencia preferencial del amparo constitucional *“proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en*

medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”.

En otros términos, ante la condición de debilidad del o la accionante, el amparo constitucional reemplaza al mecanismo ordinario de tal suerte que las posibilidades de reintegro dependerán de la verificación de circunstancias de fondo estrechamente relacionadas con la estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, mediante Sentencia T-864 de 2011, esta Corporación sostuvo que *“la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas. ”*

En igual sentido:

“(::) En los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional “considera [que] la acción de tutela [es] procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediere una indemnización.”

Lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Se entiende entonces que, aunque en principio la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en los casos en que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”

En síntesis, si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

3º.- Procedencia de la acción de tutela bajo la óptica del término razonable y prudencial.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Siendo que de la situación fáctica que el caso plantea, se hace necesario decantar lo referente al requisito de inmediatez que constitucionalmente se exige para la particular procedencia de la acción de tutela, sobre la inmediatez, ha dicho la Corte Constitucional que su presencia es indispensable para la prosperidad de la demanda de tutela, pues es necesario que ésta se promueva dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que ocasionaron la presunta vulneración de derechos fundamentales, para evitar que sea el mismo transcurrir del tiempo quien desaparezca la supuesta agresión de los mismos; de presentarse así injustificadamente, la interposición de la acción, se vuelve improcedente.

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, el señor CESAR DAVID LASSO NAVIA expresa que la Accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, estabilidad reforzada y mínimo vital, como quiera que lo despidió en un estado de indefensión dadas las consideraciones médicas a las que fue sometido.

Ahora bien, la parte accionada manifestó que el Señor CESAR DAVID LASSO NAVIA fue vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo como Técnico Electricista, con fecha de vencimiento el día 31 de diciembre de 2022, señalando que dicho señor fue notificado del

preaviso de terminación del contrato el día 30 de noviembre de 2021 y que para dicha fecha no se encontraba incapacitado ni tampoco tenía recomendaciones o restricciones.

Por otro lado, ha de analizarse el presente trámite constitucional desde la óptica del plazo razonable y el alcance del principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, para lo cual se observa que el hecho generador de la tutela se establece el día 31/12/2021, fecha en la cual se le terminó el contrato de trabajo al accionante y por ende se generó su desvinculación.

Así las cosas, el Juzgado considera que no se cumple en este caso con el requisito de inmediatez, toda vez que ha transcurrido más de un (01) año para impetrar la acción constitucional que hoy es objeto de estudio, lo que a su vez permite presumir que no se presenta una afectación real al mínimo vital y derechos fundamentales de la parte accionada y de su familia que permita evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención a través de la acción de tutela.

Ahora bien, lo anterior recobra relevancia jurídica para el caso en marras dado que según las consideraciones de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-018/13 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, se estableció que *“Fijado el marco constitucional y legal, la Sala desarrollará la línea jurisprudencial sobre las subreglas que condicionan la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas discapacitadas. Cabe aclarar que estos requisitos son diferentes del examen de procedibilidad general que se realiza en cualquier acción de tutela, verbigracia la subsidiariedad e inmediatez.”*

De igual forma ha de recordarse que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, se advierte entonces que la presente acción no se enmarca dentro de tales supuestos, primero porque no se actuó dentro de la óptica del plazo razonable (principio de inmediatez) y en segunda medida ha de considerarse que no se podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto laboral (subsidiariedad), pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por CESAR DAVID LASSO NAVIA a través de su apoderada en contra de UNION TEMPORAL FES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO.- Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto 2591/91)

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ